



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
RELATORIA SALA PENAL

Boletín Informativo

17 de mayo de 2012

El presente boletín contiene un resumen emitido por la Relatoría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de las providencias relevantes proferidas recientemente por la Sala.

Auto. Rad. 37987, 09/05/2012, Dr. AUGUSTO IBÁÑEZ GUZMÁN

¿CUÁNDO SE CONSUMA EL DELITO DE EXTORSIÓN?

TEMAS: CASACIÓN DISCRECIONAL-Procedencia / VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL-Modalidades: Técnica en casación / IN DUBIO PRO REO-Técnica en casación / CASACION-Principio de inescindibilidad: Sentencias de primera y segunda instancia, unidad jurídica, prevalece lo afirmado en segunda instancia / ATIPICIDAD-Técnica para alegarla en casación / EXTORSIÓN-Bien jurídico tutelado / EXTORSION-Consumación, tentativa.

HECHOS:

En la ciudad de Cartagena, fue capturado R.A.M.R., luego de que R.E.A le entregó un paquete que contenía una suma de dinero que había sido exigida por medios extorsivos, a cambio de no atacar contra su vida y la de su familia.

LA DEMANDA:

El recurrente *“formula dos cargos, ambos al amparo de la causal primera del artículo 181 de la Ley 906 de 2004, pero el inicial, bajo la modalidad de falta de aplicación y el segundo, por la ruta de la interpretación errónea”*.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<De una parte, cuando las sentencias de las instancias no conservan el mismo sentido de decisión, el recurso de casación únicamente involucra la de segundo grado; en ese orden, si el fallo de primer nivel reconoció la duda probatoria, y consecuente con ello, absolvió al procesado, es obvio, que no se puede pretender vincular la parte motiva de la sentencia de primera instancia –afianzada en la duda- a la parte resolutoria de la de segundo nivel de carácter condenatoria, para tratar de

adecuar el asunto al modo de ataque de la causal primera de casación.

(...)

Lo cierto es que el letrado tampoco se dio a la tarea de explicar por qué razón el actuar de su asistido es ajeno a la fase ejecutiva del delito de extorsión, máxime cuando la Corte ha tenido oportunidad de precisar que esta infracción penal no lesiona únicamente el bien jurídico de la autonomía personal, sino y, en esencia, el del patrimonio económico, dada la ubicación del tipo penal en los reatos de ese orden, afectación que en el caso de la especie, se produjo cuando el procesado recibió de manos de la víctima el paquete extorsivo, asintiendo de conformidad, incluso, luego de que fuera requerido para que informara a sus copartícipes que esperaba no seguir siendo objeto de más requerimientos ilícitos de dinero.

De acuerdo con la jurisprudencia, para la consumación del delito de extorsión se requiera transitar desde la fase del requerimiento coaccionante hasta la de la obtención del provecho ilícito (...).

(...)

Este es el caso, pues la Sala advierte que la sentencia impugnada pudo elaborar un juicio de tipicidad diverso al que emerge del derecho material, en punto específico de la interrupción de los actos ejecutivos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consecución del fin, por causas ajenas al querer o intervención del sujeto activo, lo que eventualmente ameritaría la casación oficiosa y parcial del fallo, a fin de restablecer la garantía eventualmente trasgredida al procesado.

De manera que una vez proferida esta decisión (...), el expediente regresará al despacho del Magistrado Ponente con el propósito de que la Sala se pronuncie oficiosamente acerca de la posible vulneración de garantías fundamentales, conforme se ha indicado.

DECISIÓN:

Inadmitir la demanda de casación.

Auto. Radicado. N° 38789. 02/05/2012. M.P. Dr. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO

MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO BAJO LA LEY 975 DE 2005

TEMAS: LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Medidas de aseguramiento: Regulación / LEY DE JUSTICIA Y PAZ: Principio de integración / LEY DE JUSTICIA Y PAZ - Competencia: Sobre delitos de competencia de los jueces especializados y conexos

HECHOS:

Varios sujetos fueron postulados por el Gobierno nacional “*para efectos de su investigación, juzgamiento, condena y reconocimiento de beneficios, en los términos señalados en la Ley 975 del 2005, en su condición de desmovilizados del denominado Bloque Tolima de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.*

Contra los mismos se “*decretó la detención preventiva carcelaria (...) por la totalidad de las conductas imputadas*”, que incluyó “*conductas punibles que tienen señalada pena de prisión inferior a 4 años.*”

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<(…) temas como el de la medida de aseguramiento no fueron regulados en los diferentes decretos reglamentarios de la Ley de Justicia y Paz, en virtud de lo cual, en aras del principio de integración previsto en el artículo 62 de la Ley 975 del 2005, se imponía acudir a las reglas del Código de Procedimiento Penal, específicamente a lo previsto en los artículos 306 a 320 de la Ley 906 del 2004. (...) tratándose de las conductas objeto de juzgamiento por el procedimiento de la Ley 975 del 2005, la única medida de aseguramiento es la de detención en centro carcelario, que debe imponerse respecto de la totalidad de las conductas deducidas.

(...)

La mayoría de delitos imputados a quienes se postulan al proceso de justicia y paz son de tan especiales connotación y gravedad que la norma procesal citada igual los adjudica a los jueces especializados, jurisdicción dentro de la cual son aquellos los criterios considerados por el legislador y no la cantidad de pena a imponer.

(...)

Ahora, en los casos excepcionales en donde al postulado se le impute la comisión de un delito que dentro de las normas generales de competencia correspondiese a un juzgador diverso del especializado, por aplicación de las reglas de la conexidad el juzgamiento igual correspondería a este servidor

judicial como que el trámite debe cursar bajo una misma cuerda procesal (...).

DECISIÓN:

Confirmar la decisión del Tribunal.

Auto. Rad. 38920. 09/05/2012. Dr. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA

PERMISO ADMINISTRATIVO DE 72 HORAS A PERSONAS CON FUERO

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Recurso de apelación: De las decisiones del juez de ejecución de penas / PERMISO ADMINISTRATIVO-Delitos de competencia de los Jueces Especializados / PERMISO ADMINISTRATIVO-Sujetos con fuero

HECHOS:

M.D.U.E, en su condición de ex – congresista fue condenado por concierto para delinquir para promover grupos al margen de la ley. En cumplimiento de la pena impuesta, solicitó el permiso administrativo por 72 horas, el cual le fue negado por el Juez de Ejecución de Penas.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<El problema jurídico que corresponde dilucidar a la Corte es si el requisito previsto en el inciso 5° del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario, con la modificación introducida por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, de otorgar el permiso hasta de setenta y dos horas para modificar las condiciones de ejecución de la pena, debe ser aplicado cuando se trata de un aforado constitucional que fue condenado por un delito de concierto para promover grupos armados al margen de la ley, ilícito que por regla general es de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados.

(...)

En este orden, el precepto cuestionado que exige, entre otros requisitos, haber descontado el 70% de la pena para gozar del permiso de hasta setenta y dos horas, ha de estar ligado a los trámites judiciales cuando se trata de aforados, pues, se insiste, sólo el privilegio predicable para los Congresistas está referido a temas procesales, específicamente, el ser juzgado por la Corte como máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, pues una interpretación contraria conllevaría a establecer diferencias no señaladas por el legislador.

La Sala ha enfatizado en relación con los aforados cuando han sido condenados por delitos de competencia de los Jueces Penales del Circuito Especializados (...), que se hacen acreedores de los presupuestos exigidos para los condenados por tales ilícitos y por ende le es exigible el cumplimiento de la exigencia de haber descontado el 70% de la pena impuesta.

Además, no se puede desdeñar la entidad de esa clase de delitos que por ser conductas graves causan gran impacto en la sociedad, tienen connotación jurídica y de trascendencia social al atentar contra el bien jurídico de la seguridad pública, como en este caso, por parte de un miembro del Congreso de la República, organismo que representa por antonomasia el modelo democrático que informa el Estado colombiano.

Aunque el recurrente argumenta que en casos similares al suyo, sus otrora pares han sido favorecidos con el aludido beneficio y que por eso se ha soslayado en su caso el principio de igualdad, vale la pena recordar que tal derecho no es absoluto, cada caso se analiza y resuelve individualmente, según sus particularidades.

Y si eventualmente inusitados criterios judiciales han pasado por alto esta preceptiva que exige haber descontado el 70% de la pena impuesta, ello no puede servir de baremo para generalizar, pues es el propio legislador quien ha establecido la diferencia en la exigencia del monto de la pena a descontar por los condenados de acuerdo al juez de conocimiento del ilícito en estudio.

Bajo esta óptica, razón le asistió *à quo*, para negar el beneficio solicitado cuando concluyó que la exigencia del numeral 5° del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 es aplicable.

DECISIÓN:

Confirma la decisión.

Auto. Radicado N° 38054. 09/05/2012. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

ACUMULACIÓN DE PENAS QUE NO SON HOMOGÉNEAS

TEMAS: SISTEMA PENAL ACUSATORIO - Acumulación jurídica de penas: Apelación de las decisiones del juez de ejecución de penas, condenado con fuero / ACUMULACION JURIDICA DE PENAS - Dosificación punitiva / ACUMULACION JURIDICA DE PENAS - Decisión: Contenido / ACUMULACION JURIDICA DE PENAS - Cuando no hay homogeneidad en las penas a acumular / PRISION DOMICIALIRIA - Padres cabeza de familia

HECHOS:

La señora Y.M.P. fue condenada por la Corte Suprema de Justicia por el delito de cohecho propio, concediéndole la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, que posteriormente fue revocada por el Juzgado de Ejecución de Penas. A su vez, el Juzgado Tercero Penal del Circuito la condenó por el delito de enriquecimiento ilícito, otorgándole el mismo beneficio arriba indicado.

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Pues bien, es claro que la unificación de las diferentes penas conlleva a que se integren en una sola por virtud del artículo 470 de la Ley 600 de 2000, constituyendo un mecanismo de dosificación punitiva que tiene por objeto establecer un criterio razonable para la limitación de la punibilidad en eventos de concurso de delitos fallados al mismo tiempo o por separado.

(...)

En conclusión la integración de penas que debe hacer el juez ejecutor con base en el artículo 470 del código de Procedimiento Penal en concordancia con el 31 del código penal, no permite que se vuelva a redosificar la pena para cada una de las conductas como si se tratara del juez de instancia, sino que con base en la operación prevista en el citado artículo, numéricamente las diferentes condenas se convierten en una, única e indivisible, quiere ello decir imposible de asignarle un quantum por cada delito acumulado.

(...)

Para concluir: en la decisión que acumula las penas, el juez ejecutor no solo puede sino debe, definir la forma en que se cumplirá la pena y los subrogados, acudiendo a una evaluación integral, ponderada y proporcional del asunto sometido a estudio, apoyado en los fines de la pena y en los elementos que integran cada instituto, y dado el caso, dejar sin efectos la medida que se venía descontando (...). Se vislumbra una aparente dificultad ante la posibilidad de que en las diversas penas acumuladas no haya homogeneidad, pues puede ocurrir que en unos casos concurra la prisión intramural con la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria, hipótesis que hace forzosa la adopción de una determinación encaminada a señalar su prevalencia; al respecto la Corte ha precisado que cada caso se debe mirar en concreto, atendiendo a que el mencionado instituto está concebido en beneficio del condenado, pero siempre dentro del marco de los fines de la pena

DECISIÓN:

Confirmar la decisión.

Calle 12 No. 7 – 65 Piso 2°. Bogotá D.C.

Auto. Radicado. 38859. 09/05/2012. M.P. Dr. SIGIFREDO ESPINOSA PEREZ

**TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE:
FUNDAMENTOS DE SU RESPONSABILIDAD**

TEMAS: CASACION DISCRECIONAL - Procedencia / CASACION DISCRECIONAL - Interés para recurrir: Apoderado del interesado / VIOLACION DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL - Técnica en casación / IN DUBIO PRO REO - Técnica en casación / TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Actividades peligrosas: Fundamentos de la responsabilidad / TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE - Propietario del vehículo / INDEMNIZACION DE PERJUICIOS - Motivación

HECHOS:

En la vía que conduce de Cali a Palmira, el señor L.F.U.D, accidentalmente atropelló a las señoras M.E.A y C.A.R. Como consecuencia de ello, fue condenado por la conducta de lesiones personales culposas.

LA DEMANDA:

El recurrente acude a la Casación Discrecional elevando los siguiente cargos: **1)** violación directa de la ley sustancial por desconocimiento del principio de presunción de inocencia; **2)** violación indirecta de la ley sustancial por falso raciocinio; **3)** nulidad por desconocimiento al debido proceso del tercero civilmente responsable; y, **4)** nulidad por violación del derecho a la defensa del tercero civilmente responsable

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Ello no emerge automático, debe precisarse, de que ese tercero figure registrado como propietario del automotor en la oficina de tránsito respectiva, sino del hecho material efectivo de la tenencia, disposición, guarda o dominio del medio peligroso, como ya ha tenido oportunidad de precisarlo la Sala.
(...)

En tratándose del tercero civilmente responsable, como se vio, la definición de su responsabilidad en el pago de perjuicios no solo pasa por demostrar el daño y la causación por el procesado, sino “la relación entre el condenado, su conducta y el objeto con el que se causó con el tercero de acuerdo con las reglas de la responsabilidad civil derivada de la comisión de una conducta punible reguladas por el Código Civil”. Pero además, o mejor, por consecuencia de los requisitos enunciados, si la persona demuestra que no poseía el

dominio, tenencia o control del medio peligroso –entre otras razones porque lo transfirió a un tercero o a quien causó el daño-, ha de exonerársele de responsabilidad civil. Desde luego, cuando, como sucede en la tenencia de vehículos automotores, la persona se registra propietaria del bien, ese elemento permite deducir el dominio que ejerce sobre éste y, consecuentemente, la responsabilidad que como tercero civilmente responsable cabe deducirle de las consecuencias dañosas producidas por el ejercicio de actividad peligrosa.

(...)

De lo ampliamente transcrito en precedencia, se extracta que si dentro del proceso penal se ha adelantado la acción civil encaminada a la indemnización de perjuicios, o ellos son advertidos por el funcionario judicial, su determinación y la fijación de la persona o personas (naturales y jurídicas) que han de cubrirlos, obliga de pronunciamiento preciso, con definición de las circunstancias fácticas y normas jurídicas a partir de las cuales se sustenta la condena.

DECISIÓN:

Inadmitir la demanda de casación y casar oficiosamente.

Sentencia. Rad. 31146. 09/05/2012. M.P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ

**PARTICIPACIÓN DE FUNCIONARIOS DE
POLICÍA JUDICIAL EN TRÁFICO DE
ESTUPEFACIENTES: VALORACIÓN
PROBATORIA**

TEMAS: COAUTOR- No vinculado a la actuación: Valoración probatoria / TESTIMONIO- Apreciación probatoria: Resumen de lo manifestado por el testigo / SENTENCIA-Redacción / TESTIMONIO- Apreciación probatoria: Contradicciones

HECHOS:

Varios investigadores judiciales se apropiaron de sustancias psicoactivas, argumentando que en realidad se trató de un operativo en ejercicio de sus funciones, mas no de un hurto perpetrado por ellos.

LA DEMANDA:

Se elevaron dos cargos, a saber: **1)** violación directa de la ley sustancial, por aplicación indebida de los artículos 376 y 384-3 del Código Penal e inaplicación de los artículos 6 y 9, del mismo cuerpo normativo; **2)** por violación del principio de congruencia en el aspecto

fáctico; y, 3) violación indirecta de la ley sustancial derivada de error de hecho por falso juicio de identidad

PRINCIPALES ARGUMENTOS:

<<Ahora bien: si de la información inicial con la cual contó la policía nacional, podía deducirse que (...) era uno de los traficantes de droga que tras la simulación de una compra con un “paquete chileno” fue despojado del cargamento de cocaína por varios hombres armados, su no aprehensión en el acto en manera alguna traduce que los acusados hayan sido víctimas de un complot.

(...)

En conclusión, aún en el supuesto de que el Mayor de la Policía Nacional haya incumplido con su deber de aprehender al informante, se trata de una circunstancia que por sí misma no resquebraja el sustento probatorio de la sentencia.

(...)

Por el hecho de que en la declaración jurada suministrada por la mujer en el proceso no haya sostenido exactamente lo mismo que le dijo a los detectives, conforme a la percepción del censor, no está bien su afirmación de que se hizo expresar a la testigo lo que jamás dijo.

(...)

La primera instancia, con relación al testimonio en concreto, reprodujo en un párrafo afirmaciones de la declarante realizadas en diferentes momentos de la diligencia, conectadas a través de puntos suspensivos. Esa forma de registrar el relato, sin embargo, en manera alguna representó acomodar “partecitas” de la narración para modificarla y así fundamentar, artificiosamente, la condena de los acusados.

DECISIÓN:

No casa la sentencia.
